



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLÓN DE LA PLANA

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
CASTELLÓN DE LA PLANA**

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN
DE LA PLANA**

-ÍNDICE-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Principios Generales.
- Artículo 3. Gobierno y administración municipal.
- Artículo 4. Órganos centrales, territoriales e institucionales.
- Artículo 5. Régimen Jurídico.
- Artículo 6. Servicio al interés general y competencias.
- Artículo 7. Relaciones con otras Administraciones Públicas y con los ciudadanos.
- Artículo 8. Lenguas propias.

TÍTULO I. LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I. EL ALCALDE

- Artículo 9. El Alcalde.
- Artículo 10. Competencias del Alcalde.
- Artículo 11. Delegación de competencias.
- Artículo 12. Suplencia del Alcalde.
- Artículo 13. Renuncia del Alcalde.
- Artículo 14. Bandos, Decretos e Instrucciones.
- Artículo 15. Gabinete del Alcalde.

CAPÍTULO II. LOS TENIENTES DE ALCALDE.

- Artículo 16. Los Tenientes de Alcalde.
- Artículo 17. Funciones.
- Artículo 18. Competencias delegadas.
- Artículo 19. Pérdida de su condición.

CAPÍTULO III. LOS CONCEJALES DELEGADOS

- Artículo 20. Los Concejales Delegados.
- Artículo 21. Delegaciones Especiales.
- Artículo 22. Facultades del Órgano Delegante.
- Artículo 23. Pérdida de su condición.

CAPÍTULO IV. CONSTANCIA DE LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

- Artículo 24. Actos de los órganos unipersonales.
- Artículo 25. Libro de Decretos.
- Artículo 26. Registro de Decretos.

TITULO II. LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

- Artículo 27. La Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

- Artículo 28. Atribuciones.
- Artículo 29. Delegación de atribuciones.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

- Artículo 30. Sesiones y convocatoria.
- Artículo 31. Quórum exigible.
- Artículo 32. Relación de asuntos y orden del día.
- Artículo 33. Deliberaciones y votaciones.
- Artículo 34. Información de los acuerdos a los miembros de la Corporación Municipal.

CAPÍTULO IV. LAS COMISIONES DE ESTUDIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

- Artículo 35. Comisiones de estudio.

CAPÍTULO V. ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

- Artículo 36. Actas.
- Artículo 37. Forma de los acuerdos.
- Artículo 38. Publicidad de los acuerdos.
- Artículo 39. Certificación de los acuerdos.

**TÍTULO III.- LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
CASTELLÓN DE LA PLANA**

CAPÍTULO I. NIVELES ESENCIALES DE LA ORGANIZACIÓN

- Artículo 40. Órganos superiores y directivos.
- Artículo 41. Órganos superiores.
- Artículo 42. Órganos directivos.
- Artículo 43. Resto de órganos y unidades.

CAPÍTULO II. ÁREAS DE GOBIERNO

Sección 1ª. Áreas de Gobierno y su estructura.

- Artículo 44. Áreas de Gobierno.
- Artículo 45. Número y ámbito.
- Artículo 46. Estructura interna.

Sección 2ª. Órganos Superiores de las Áreas de Gobierno.

- Artículo 47. Delegados de Área de Gobierno.
- Artículo 48. Funciones de los Delegados de Área de Gobierno.
- Artículo 49. Configuración de las Concejalías Delegadas.
- Artículo 50. Concejales Delegados.

Sección 3ª. Órganos Directivos de las Áreas de Gobierno.

- Artículo 51. Los Coordinadores Generales.
- Artículo 52. Nombramiento y cese de los Coordinadores Generales.
- Artículo 53. Directores Generales u órganos similares.

Sección 4ª. Otros órganos

- Artículo 54. Los Jefes de Sección.

Sección 5ª. Forma y régimen jurídico de los actos.

- Artículo 55. Forma de los actos.
- Artículo 56. Régimen Jurídico.

**CAPÍTULO III. EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO A LA JUNTA DE
GOBIERNO LOCAL Y AL CONCEJAL-SECRETARIO DE LA
MISMA**

Artículo 57. El titular del Órgano de Apoyo.

CAPÍTULO IV. LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 58. Concepto.

Artículo 59. Organización.

Artículo 60. Jefatura.

Artículo 61. Los Letrados.

Artículo 62. Funciones.

Artículo 63. Funciones de representación y defensa.

Artículo 64. Ejercicio de las funciones consultivas.

CAPÍTULO V. LA INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL

Artículo 65. Intervención General Municipal.

Artículo 66. Viceintervención Municipal.

CAPÍTULO VI. LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA Y CONTABILIDAD

Artículo 67. Función de presupuestación y gestión económica

Artículo 68. Función de contabilidad.

CAPÍTULO VII. LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 69. Tesorería

CAPÍTULO VIII. LA OFICIALÍA MAYOR MUNICIPAL

Artículo 70. Oficialía Mayor.

CAPÍTULO IX. EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DISTRITOS

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 71. Los Distritos.

Artículo 72. Órganos de Gobierno y Administración.

Sección 2ª. El Concejal-Presidente.

Artículo 73. El Concejal-Presidente.

Artículo 74. Competencias.

Artículo 75. Responsabilidad política.

Artículo 76. Formas de los actos.

Artículo 77. El Vicepresidente.

Sección 3ª. Estructura administrativa del Distrito.

Artículo 78. Estructura administrativa del distrito.

TÍTULO IV. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 79. Concepto.

Artículo 80. Creación, modificación y supresión.

Artículo 81. Requisitos de constitución.

Artículo 82. Régimen jurídico.

Artículo 83. Publicidad.

TÍTULO V. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 84. Definición.

Artículo 85. Clasificación y Adscripción.

Artículo 86. Creación, modificación, refundición y
supresión.

Artículo 87. Estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

Segunda. Disposiciones organizativas del Alcalde.

Tercera. Movilidad administrativa.

Cuarta. Sociedades Mercantiles.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Titular de la Asesoría Jurídica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Disposiciones derogadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Comunicación, publicación y entrada en vigor.

-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-**-I-**

En desarrollo del principio de autonomía local, reconocido en los arts. 137.1 y 140 de la Constitución Española y en la Carta de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, y en uso de la potestad de autoorganización prevista en los arts. 4.1.a) y 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LRBRL, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en sesión de 28 de abril de 1988, aprobó su Reglamento Orgánico, que fue modificado por acuerdo del Pleno de fecha 26 de junio de 1992. Entre otras cuestiones regula la organización y funcionamiento de los órganos necesarios del mismo (Pleno, Alcalde, Tenientes de Alcalde, Comisión de Gobierno), una serie de peculiaridades en la organización y funcionamiento del Ayuntamiento y divide el Término Municipal en seis distritos para acercar la gestión municipal a los vecinos y facilitar su participación en los temas de interés municipal, poniendo al frente de cada uno de ellos un Teniente de Alcalde y, como órganos asesores y de participación ciudadana, una Junta y un Consejo de Distrito.

-II-

La aplicación a este Municipio, por acuerdo plenario de 29 de julio de 2004 y la Ley 12/2005, de 22 de diciembre, de la Generalitat, por la que se establece la aplicación al municipio de Castellón de la Plana del

régimen de organización de los municipios de gran población, previsto en el Título X de la LBRL, incorporado a ésta por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, conlleva necesariamente la modificación y ampliación del Reglamento Orgánico para adecuarlo al nuevo régimen previsto en dicho Título X.

Con ocasión de la elaboración del Reglamento Orgánico del Pleno y sus Comisiones de este Ayuntamiento, aprobado en sesión plenaria de fecha 26 de diciembre de 2006, por razones prácticas y de mayor adecuación a la nueva normativa, se desechó la opción de acometer en un único texto reglamentario la regulación conjunta de todos los órganos y procedimientos exigidos en dicho Título X y se optó por aprobar, en primer lugar, un reglamento orgánico que regulara el Pleno y sus Comisiones, incluida la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, y después, en sucesivas etapas, los demás reglamentos orgánicos necesarios para regular los órganos y procedimientos que deben aprobarse según el referido Título X en los municipios de gran población.

-III-

La reforma de la LRBRL realizada por la citada Ley 57/2003, de 16 de diciembre, ha supuesto el establecimiento de un nuevo régimen especial de organización para los municipios de gran población en el nuevo Título X y, con ello, su diferenciación de la organización de régimen común aplicable al resto de los mismos.

Este nuevo régimen de organización tiene como rasgo más destacado la separación de funciones entre el Pleno y el ejecutivo municipal, integrado por el Alcalde y la Junta

de Gobierno Local. El Pleno, máximo órgano de representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, se configura como órgano de debate y de adopción de las grandes decisiones estratégicas, a través de la aprobación de las ordenanzas y reglamentos, de los presupuestos municipales, de los planes de ordenación urbanística, etc, al mismo tiempo que se incrementan sus funciones de control sobre el ejecutivo.

Respecto del gobierno y la administración municipal, que es objeto de este Reglamento, la nueva normativa persigue, según su Exposición de Motivos, dotar a las ciudades de gran población de un régimen jurídico que les permita hacer frente a la mayor complejidad de sus estructuras, necesarias para acometer con eficacia el aumento de la demanda, en cantidad y calidad, de servicios municipales por una mayor población.

En este nuevo régimen, el Alcalde constituye el principal órgano de dirección de la política, del gobierno y de la administración municipal y la Junta de Gobierno Local se define como un órgano esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento, de la cual podrán formar parte personas que no ostenten la condición de concejales y a la que se atribuyen mayores competencias, buena parte de las cuales pueden ser delegadas, no sólo en los Tenientes de Alcalde y Concejales, como ocurre en el régimen común, sino también en los miembros no electos de la Junta e, incluso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos singulares, los cuales culminan la organización administrativa de las áreas o concejalías en que se puede dividir ésta.

-IV-

El presente Reglamento Orgánico se estructura en un título preliminar, tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y otra final.

El Título Preliminar contiene una serie de disposiciones generales referidas a la delimitación del objeto de regulación del Reglamento y a los principios generales de la organización y actuación del Ayuntamiento, dirigida, como indica el artículo 103 de la Constitución, a servir con objetividad los intereses generales del municipio como fundamento último de toda organización pública.

El Título I comprende la regulación de los órganos unipersonales, refiriéndose al Alcalde, como máximo órgano de representación del municipio y de dirección de la política, al gobierno y la Administración municipal, a los Tenientes de Alcalde y los Concejales-Delegados y, respecto de ellos, al régimen de delegación de las competencias del Alcalde, a los supuestos de ausencia y sustitución por los Tenientes de Alcalde y a la renuncia al cargo, a la forma que han de adoptar los actos que dicten y al Libro de Decretos donde deben constar. También instituye el Gabinete de la Alcaldía como órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente del Alcalde.

El Título II desarrolla las previsiones contenidas en la LRRL respecto de la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado de colaboración en la función de dirección política que corresponde al Alcalde, complementando las normas contenidas en esta Ley Estatal. En este sentido se recoge su composición y sus funciones, se prevé el régimen de delegación de sus competencias y se regula su régimen de

funcionamiento atendiendo a la naturaleza esencialmente política de este órgano.

En la composición de la Junta de Gobierno se recoge, siguiendo las reglas establecidas en la LRBRL, la posibilidad de que el Alcalde nombre como miembros de las mismas a personas que no ostenten la condición de Concejales y se regula su estatuto, de manera que a los mismos correspondan iguales derechos económicos y prestaciones sociales, así como los mismos deberes, responsabilidades e incompatibilidades que las atribuidas a los miembros electos. También se recoge la novedad, introducida por la Ley, de la figura del Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno, al que corresponde las funciones de secretario de ésta.

Por otra parte, se prevé también la posibilidad de constituir comisiones de estudio delegadas de la Junta de Gobierno, con carácter permanente o temporal, para la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común que afecten a varias áreas o distritos así como el estudio, informe o consulta de asuntos que han de ser sometidos a la decisión de la Junta de Gobierno.

El Título III, relativo a la Administración del Ayuntamiento de Castellón, clasifica los niveles esenciales de la organización distinguiendo por un lado, los órganos superiores de gobierno y administración, como el Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno, los Concejales con responsabilidad de gobierno y los Concejales-Presidentes de los distritos y, por otro lado, los órganos directivos, como los coordinadores generales de cada área o concejalía, los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías y una serie de órganos

directivos que la LRBRL establece como obligatorios y a los que después nos referiremos.

Se establece en su capítulo II la organización del Ayuntamiento en Áreas de Gobierno que comprenden, cada una de ellas, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de la actividad administrativa municipal y de las que podrán depender otros órganos a los que corresponde la dirección de un sector de la actividad administrativa de la responsabilidad de aquéllas. También regula las figuras y funciones tanto de los órganos superiores, Delegados de Area y Concejales Delegados, como de sus órganos directivos, Coordinadores Generales, Directores Generales y órganos similares y las Jefaturas de Sección.

En los capítulos restantes de este Título se recogen y desarrollan las normas de la legislación básica sobre el titular del Organo de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y a su Concejal-Secretario; la Asesoría Jurídica; la Intervención General Municipal; los órganos de gestión económico-presupuestaria y contabilidad, cuyas funciones se separan de las de control y fiscalización interna, que siguen estando atribuidas a la Intervención General, y la Tesorería Municipal.

También se refiere a la Viceintervención como órgano de colaboración a las funciones del titular de la Intervención General Municipal y a la Oficialía Mayor como órgano de colaboración a las funciones de los titulares de la Secretaría General del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y a su Concejal-Secretario, entre las que están las de suplir a sus titulares en los casos legalmente establecidos y otras complementarias que se les pueda asignar.

El último capítulo de este Título se dedica al gobierno y administración de los distritos y, tras

definirlos, se prevé la existencia de una organización administrativa y desconcentrada del distrito, cuya dirección corresponderá al Concejal Delegado, el cual estará asesorado por los órganos que para ello determine el correspondiente Reglamento de Participación Ciudadana.

El Título IV contiene una serie de disposiciones sobre los órganos colegiados que puedan crearse en el ámbito municipal y a los que pueden atribuirse funciones de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos y actividades administrativas, correspondiéndole al Alcalde su creación, modificación y supresión cuando a los mismos se les atribuya funciones de decisión o su ámbito de actuación abarque más de un Área de Gobierno o Distrito, y a los titulares de áreas y concejales-presidentes de distrito en los demás casos o al Consejo Rector de los organismos autónomos.

El Título V establece, en desarrollo de las previsiones contenidas en la LRBRL, unas normas mínimas sobre el régimen jurídico aplicable a todos los organismos públicos del Ayuntamiento de Castellón, dotándolos de un marco normativo común, si bien este régimen general se complementará con las especialidades que para cada caso puedan aprobarse en sus estatutos.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

En el marco de lo dispuesto en la legislación del régimen local, el presente Reglamento Orgánico regula el gobierno y la administración del Excelentísimo Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en adelante Ayuntamiento de Castellón.

Artículo 2. *Principios generales.*

El Ayuntamiento de Castellón se organiza y actúa, de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización funcional, desconcentración, coordinación y servicio al ciudadano, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 3. *Gobierno y administración municipal.*

El gobierno y la administración municipal responde a las reglas fijadas en la legislación básica de régimen local y está formada por los siguientes órganos:

- a) El Alcalde.
- b) Los Tenientes de Alcalde.
- c) Los Concejales Delegados.
- d) La Junta de Gobierno Local.
- e) Los órganos de los Distritos.
- f) Aquellos otros órganos complementarios que el Ayuntamiento decida establecer y regular de conformidad con lo previsto en la legislación básica estatal y de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. *Órganos centrales, territoriales e institucionales.*

1. El Ayuntamiento de Castellón se organiza en órganos centrales, territoriales y organismos públicos.

Los órganos centrales ejercen sus competencias sobre todo el territorio del municipio de Castellón de la Plana.

Los órganos territoriales ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de un distrito.

2. De los órganos centrales dependerán los organismo públicos existentes o que se creen de acuerdo con

las disposiciones vigentes en materia de régimen local y con las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

3. Los organismo públicos previstos en el título V de este Reglamento tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas al Ayuntamiento de Castellón, dependen de éste y se adscriben al Área competente por razón de la materia a través del órgano que en cada caso se determine.

Artículo 5. *Régimen Jurídico.*

1. La estructura orgánica y funcional del Ayuntamiento de Castellón se regularán por lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas que puedan regular su establecimiento, organización y funcionamiento.

2. El Pleno, sus Comisiones y el Secretario General del Pleno del Ayuntamiento de Castellón se regirán por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

3. Los Organismos Autónomos, las Entidades Públicas Empresariales y las Empresas Municipales, se regirán por sus propios Estatutos y por las demás normas que les resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas recogidas en este Reglamento que les sean de aplicación.

4. Los Distritos, como órganos de gestión desconcentrada, se regirán por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que les resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas contenidas en el presente Reglamento respecto de su organización administrativa.

5. Los órganos de carácter necesario que se deban crear por la aplicación del régimen de organización del Título X de la Ley 7/1985 se regirán por los Reglamentos que regulen su organización y funcionamiento sin perjuicio de la aplicación de las normas del presente Reglamento.

Artículo 6. *Servicio al interés general y competencias.*

1. El Ayuntamiento de Castellón, bajo la dirección del Alcalde, sirve con objetividad a los intereses generales del municipio de Castellón, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las

leyes o le deleguen la Generalitat u otras Administraciones Públicas.

2. El Ayuntamiento de Castellón ejerce sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. Las competencias delegadas se ejercerán en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios del Ayuntamiento de Castellón.

Artículo 7. *Relaciones con otras Administraciones Públicas y con los ciudadanos.*

1. El Ayuntamiento de Castellón ajustará sus relaciones con las demás Administraciones Públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias del Ayuntamiento de Castellón con las demás entidades locales y, especialmente, con las de las restantes Administraciones Públicas, cuando las actividades o servicios locales trasciendan el interés propio del municipio de Castellón, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía del municipio de Castellón.

4. En sus relaciones con los ciudadanos el Ayuntamiento de Castellón actúa de conformidad con los principios de transparencia y de participación, impulsando la utilización interactiva de las tecnologías de la información y de la comunicación y promoviendo la efectiva implicación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local.

Artículo 8. *Lenguas propias.*

El Ayuntamiento de Castellón tiene, como lenguas propias, el Valenciano y el Castellano, según previenen las Leyes. Todo su funcionamiento, oral y escrito, tanto de los órganos de gobierno como de los administrativos, podrá

llevarse a cabo indistintamente en uno u otro idioma, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, Ley de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO I

ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I EL ALCALDE

Artículo 9. *El Alcalde.*

1. El Alcalde ostenta la máxima representación del municipio. Además de las funciones que le asigne el Reglamento Orgánico del Pleno, convoca y preside las sesiones de la Junta de Gobierno Local, dirige la política, el gobierno y la Administración Municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, realice la Junta de Gobierno Local y ejerce las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

2. El Alcalde responde de su gestión política ante el Pleno.

3. El Alcalde tendrá el tratamiento que establezcan las Leyes.

Artículo 10. *Competencias del Alcalde.*

Además de las funciones asignadas por el presente y otros Reglamentos, corresponde al Alcalde ejercer las competencias que establece la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las que le atribuyan expresamente las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Valenciana asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 11. *Delegación de competencias.*

1. El Alcalde podrá delegar, mediante decreto, las competencias que le atribuyen las leyes en los términos

establecidos por ellas en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los órganos directivos municipales, con excepción de aquellas que por ley son indelegables.

Asimismo, el Alcalde podrá delegar dichas competencias en los Concejales-Presidentes de los distritos

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán, tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluso la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, que deberá constar expresamente.

3. Las delegaciones de competencias que efectúe el Alcalde surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el Boletín de Información Municipal.

4. Las normas de los apartados anteriores, serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

5. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 12. *Suplencia del Alcalde.*

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Alcalde o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus competencias, será sustituido por los Tenientes de Alcalde por el orden de su nombramiento.

2. En los supuestos de sustitución del Alcalde por razones de ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite para el ejercicio de sus competencias, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el primero.

Artículo 13. *Renuncia del Alcalde.*

El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

Artículo 14. *Bandos, Decretos e Instrucciones.*

1. Los bandos del Alcalde pueden ser simplemente recordatorios de una obligación o deber contenidos en las disposiciones de carácter general o de adopción de medidas que excepcionen, singular y temporalmente, la aplicación de las normas, por razones de extraordinaria urgencia. Serán publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por aquellos otros medios que se consideren oportunos para la información pública de los ciudadanos.

De los bandos del Alcalde adoptados por razones de extraordinaria urgencia se deberá dar cuenta inmediata al Pleno.

2. Las demás resoluciones que adopte el Alcalde en el ejercicio de sus competencias se denominarán Decretos del Alcalde que serán publicados, cuando así lo exija la Ley o se considere necesario, en los Boletines Oficiales correspondientes.

3. El Alcalde podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración Municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán Instrucciones del Alcalde. Estas instrucciones se notificarán a los servicios afectados y se publicarán en la debida forma cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse.

Artículo 15. *Gabinete del Alcalde.*

1. El Gabinete del Alcalde es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

2. En el Gabinete se integran los asesores y colaboradores del Alcalde, que ostentan la condición de personal eventual, y serán nombrados y cesados libremente por éste, mediante Decreto.

En todo caso, los miembros del Gabinete del Alcalde cesan automáticamente al cesar éste.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, el Jefe del Gabinete podrá recabar de todos los órganos del

Ayuntamiento de Castellón cuanta información considere necesaria.

CAPÍTULO II LOS TENIENTES DE ALCALDE

Artículo 16. *Los Tenientes de Alcalde.*

1. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados y revocados libremente por el Alcalde de entre los Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local.

2. Los nombramientos y los ceses se harán mediante Decreto del Alcalde del que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el Boletín Oficial correspondiente, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma del Decreto del Alcalde, si en el no se dispusiera otra cosa.

3. Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento que le otorguen las Leyes.

4. El Alcalde podrá designar Vicealcalde al Primer Teniente de Alcalde, el cual asumirá además de las funciones de este cargo, las que le delegue como Vicealcalde.

Artículo 17. *Funciones.*

1. Los Tenientes de Alcalde sustituyen por el orden establecido en su nombramiento al Alcalde en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite para el ejercicio de sus competencias.

2. Cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación o no la haya realizado por imposibilidad física le sustituirá en sus funciones, el Teniente de Alcalde que corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

3. Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde sin expresa delegación, salvo vacante, ausencia, enfermedad o impedimento.

Artículo 18. *Competencias Delegadas.*

Además de las competencias que les delegue el Alcalde, ejercerán las que les delegue la Junta de Gobierno

Local y podrán ostentar o no la titularidad de un Área de Gobierno.

Artículo 19. *Pérdida de su condición.*

La condición de Teniente de Alcalde se pierde por:

- a) Decreto de Alcaldía decidiendo el cese.
- b) Renuncia expresa manifestada por escrito.
- c) Pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO III
LOS CONCEJALES DELEGADOS

Artículo 20. *Los Concejales Delegados.*

1. El Alcalde y la Junta de Gobierno Local, podrán delegar con carácter genérico en los miembros de la Junta de Gobierno Local y en los demás Concejales las atribuciones propias que puedan ser delegadas de conformidad con la legislación vigente.

2. La delegación habrá de efectuarse por acuerdo de la Junta de Gobierno Local o por Decreto de la Alcaldía en los que se establecerá el ámbito de la delegación, las atribuciones que se delegan y las condiciones específicas del ejercicio de la facultad delegada.

3. La delegación de atribuciones requerirá para ser eficaz su aceptación por parte del Concejal Delegado. La delegación se entenderá tácitamente aceptada si en el término de tres días hábiles, contados desde la notificación de la delegación, el Concejal no presenta ante el Alcalde o la Junta de Gobierno Local una renuncia expresa a la misma.

4. Los Acuerdos y Decretos de delegación, así como su revocación serán comunicados por el Alcalde al Pleno en la primera sesión ordinaria y publicados en el Boletín Oficial correspondiente a efectos de su general conocimiento.

Artículo 21. *Delegaciones Especiales.*

1. Se podrán efectuar delegaciones especiales para cometidos específicos en cualquier Concejal y podrán referirse:

- a) A un proyecto o asunto determinado.
- b) A un servicio.
- c) A un distrito o barrio.

2. Las delegaciones podrán comprender la facultad de adoptar decisiones administrativas que afecten a terceros, siempre que así se exprese por el órgano delegante en la correspondiente delegación. En caso contrario dicha facultad quedará reservada a la Junta de Gobierno Local, al Alcalde o Concejal con delegación genérica en la correspondiente Área.

Artículo 22. *Facultades del Órgano Delegante.*

1. Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a) Recibir información detallada de la gestión de la competencia y de los actos y disposiciones emanados por consecuencia de la delegación.

- b) Ser informado previamente de la adopción de decisiones de trascendencia.

2. El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

3. Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.

4. La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

Artículo 23. *Pérdida de su condición*

Se pierde la condición de Concejal-Delegado:

a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante el órgano delegante y no surtirá efectos hasta que sea aceptada.

b) Por revocación de la delegación adoptada por el órgano delegante con las mismas formalidades previstas para otorgarla.

CAPÍTULO IV CONSTANCIA DE LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 24. *Actos de los órganos unipersonales.*

Los decretos del Alcalde y las resoluciones de carácter decisorio que dicten los concejales con responsabilidades de gobierno o los titulares de los órganos directivos en el ejercicio de competencias propias o delegadas, ya sean por el Alcalde o por la Junta de Gobierno Local, se denominarán igualmente decretos.

Artículo 25. *Libro de Decretos.*

1. Los decretos del Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales Delegados que no sean de mero trámite tendrán constancia en soporte documental que garantice su permanencia y publicidad y deberán ser firmadas por la autoridad de que emanen y por el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejales Secretario de la misma o funcionario que legalmente le sustituya, que dará fe de su autenticidad.

2. El Libro de Decretos, instrumento público solemne, foliado y encuadernado en tomos por años independientes, sin perjuicio de que pueda diversificarse por materias o servicios cuando razones prácticas lo justifiquen.

3. Cada tomo del Libro de Decreto expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y el Alcalde, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los decretos. En la última hoja de cada tomo se extenderá diligencia de cierre, suscrita por el Alcalde y el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, en la que se hará constar el número de decretos incorporados al Libro, la fecha del primero y del último y el número de folios de que consta el Libro.

Artículo 26. *Registro de Decretos.*

1. El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario de la misma podrá llevar un Registro de los Decretos del Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales Delegados que no sean de mero trámite, que tendrá el carácter de público. El acceso a su contenido se realizará mediante consulta del mismo en el lugar que se encuentre custodiado o mediante la expedición de certificaciones y copias simples de los asientos del mismo que le fueran solicitados por los Concejales o por cualquier persona que tenga un interés directo y legítimo, autorizadas por el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.

2. A través del Titular del Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario de la misma se habilitarán los medios telemáticos necesarios para su creación y facilitar su consulta.

TÍTULO II

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA

CAPÍTULO I NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 27. *La Junta de Gobierno Local.*

1. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Castellón, en adelante Junta de Gobierno, es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes.

2. Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.

3. El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de concejal, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Sus derechos económicos

y prestaciones sociales serán los de los miembros electos, estando sujetos al Registro de Intereses.

4. De entre los miembros de la Junta de Gobierno que ostenten la condición de Concejal, el Alcalde designará al Concejal Secretario, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

En casos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del Concejal Secretario será sustituido por el Concejal, miembro de la Junta de Gobierno, que determine el Alcalde.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 28. *Atribuciones.*

Además de las funciones asignadas por el presente y otros Reglamentos, corresponde a la Junta de Gobierno Local ejercer las competencias que para ella establece la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y las demás que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 29. *Delegación de atribuciones.*

1. Las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno en los apartados e), f), g), h) y l) del artículo anterior, con excepción de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios y l) del artículo anterior, podrán ser delegadas en los miembros de la misma, en los demás Concejales, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares, de acuerdo con lo que dispongan las normas de atribución de esas funciones.

2. No podrán ser delegadas aquellas atribuciones que por disposición legal así se establezca.

3. Respecto a las delegaciones, en lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto en los artículos 20 al 23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 30. *Sesiones y convocatoria.*

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Castellón, se celebrarán en el edificio municipal en que tenga su sede la Alcaldía y pueden ser de cuatro tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- b) Extraordinarias y urgentes con convocatoria previa.
- d) Extraordinarias y urgentes sin convocatoria previa.

2. Son sesiones ordinarias, aquéllas cuya periodicidad está preestablecida.

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento y para la adecuada preparación de las propuestas y resoluciones que deba adoptar.

Durante el mes de agosto no se celebrará sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan convocarse cuando así lo aconseje la necesidad de no posponer el estudio y aprobación de los asuntos de su competencia.

3. Son sesiones extraordinarias, aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter por iniciativa propia, en atención al carácter extraordinario del asunto/s a incluir en el orden del día, aconsejen su celebración.

4. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará el orden del día, se realizará con una antelación mínima de veinticuatro horas, mediante la remisión de la misma a sus miembros.

5. Son sesiones extraordinarias y urgentes con convocatoria previa, las que convoque el Alcalde con tal carácter cuando la urgencia del asunto/s a tratar no permita convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima señalada en el punto anterior.

6. Son sesiones extraordinarias y urgentes sin convocatoria previa, las que se reúna la Junta de Gobierno,

cuando así lo decida el Alcalde y estén presentes todos sus miembros.

7. En las sesiones extraordinarias de carácter urgente, señaladas en los apartados anteriores 5 ° y 6°, deberá incluirse como primer punto del orden del día la ratificación de la Junta de Gobierno sobre la urgencia. Si esta urgencia no se aprueba por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, no podrá celebrarse la sesión.

Artículo 31. *Quórum exigible.*

1. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno, a efectos de celebración de sesiones, se requerirá la presencia del Alcalde, del Concejal - Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y, salvo para las previstas en el número 6 del artículo anterior, de la mitad, al menos de sus miembros.

2. Si no existe quórum, se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

3. En todo caso, será necesario que el número de miembros de la Junta de Gobierno que ostenten la condición de concejal presentes, sea superior al número de aquellos miembros que no ostenten dicha condición.

4. Si no se alcanzase el número de asistentes necesarios para constituir validamente la Junta de Gobierno, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día bien para la siguiente sesión ordinaria, bien para sesión extraordinaria, si estima oportuno convocarla.

5. A sus sesiones podrán asistir concejales no pertenecientes a la misma y los titulares de los órganos directivos o personal al servicio del Ayuntamiento, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades, cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.

Artículo 32. *Relación de asuntos y orden del día.*

1. El Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno, siguiendo las instrucciones del Alcalde, elaborará la relación de asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno.

El orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno será establecido por el Alcalde, pudiendo incluirse los asuntos que por el Concejal- Secretario hayan sido considerados completamente tramitados y aquellos que, aún sin ello, el Alcalde ordene por escrito su inclusión.

2. Por razones de urgencia se podrá someter a la Junta de Gobierno una relación de asuntos no incluidos en el orden del día.

3. La Junta de Gobierno no conocerá asuntos que no estén incluidos en alguna de las relaciones contempladas anteriormente salvo que, presentados al Alcalde inmediatamente antes de la celebración de la sesión, éste los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad.

4. El orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno deberá constar en la convocatoria y se notificará a los miembros de la Junta de Gobierno y se comunicará a todos los grupos políticos municipales que integren el Ayuntamiento, acompañado del borrador del acta de la sesión o sesiones anteriores que hubieren de aprobarse.

5. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, deberá figurar a disposición de los miembros de la Junta de Gobierno desde el mismo día de la convocatoria en la oficina del Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y a su Concejal- Secretario.

6. Las propuestas de acuerdo pueden estar suscritas:

a) Por el concejal delegado del área correspondiente y, en su caso, por el Coordinador General de la misma.

b) Por el Presidente de la Comisión Informativa competente, en aquellos supuestos en los que el asunto haya sido informado por la misma, en cuyo caso tendrá la forma de dictamen.

c) Por el Concejal delegado, en la materia en cuyo ámbito se incluya el asunto de que se trate.

Artículo 33. *Deliberaciones y votaciones.*

1. En las sesiones ordinarias sólo podrán adoptarse acuerdos incluidos en el orden del día salvo lo dispuesto salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior del presente Reglamento.

2. En las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes con convocatoria previa no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día.

3. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno son secretas. Los asistentes a la Junta de Gobierno están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las sesiones, así como sobre la documentación a que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

4. Las votaciones ordinarias que realicen los miembros de la Junta de Gobierno Local, se manifestarán por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención, según determine el Presidente. Será válido interpretar que existe asentimiento cuando no se haya manifestado ningún signo ostensible de disentimiento o abstención.

Artículo 34. *Información de los acuerdos a los miembros de la Corporación Municipal.*

Una vez formalizados los acuerdos, sin perjuicio de que puedan ser ejecutados, la documentación de cada sesión de la Junta de Gobierno, estará a disposición de todos los miembros de la Corporación en la oficina del secretario de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Castellón durante el plazo de dos días hábiles, sin perjuicio de que, en cualquier momento, aquellos puedan pedir información sobre el expediente completo a través del titular del Área competente para tramitar tales peticiones.

CAPÍTULO IV

LAS COMISIONES DE ESTUDIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 35. *Comisiones de Estudio.*

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de comisiones de estudio de carácter permanente o temporal para la preparación y estudio de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Áreas o distritos, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común o general, así como el estudio, informe o consulta de asuntos que han de ser sometidos a la decisión de la Junta de Gobierno Local.

2. El acuerdo de constitución determinará su denominación y su carácter permanente o temporal, los miembros de la Junta, de entre los que se designará a su presidente sin perjuicio de que el Alcalde sea Presidente nato de todas las Comisiones y, en su caso, los concejales con responsabilidad de gobierno que la integran, así como las funciones que se les atribuyen.

Además, podrá designarse uno o más vicepresidentes cuya función será sustituir al presidente en caso de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria.

3. A sus sesiones podrán asistir concejales no pertenecientes a la misma y los titulares de los órganos directivos o personal al servicio del Ayuntamiento, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades, cuando sean convocados expresamente por su Presidente.

4. Las deliberaciones de las comisiones de estudio serán secretas.

5. Los acuerdos de estas comisiones revestirán la forma de dictamen.

6. El secretario de las comisiones será el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y a su Concejil-Secretario o el funcionario en quien delegue.

7. Corresponde a la Secretaría de la comisión de estudio, bajo la dirección del presidente de la misma las funciones atribuidas al Concejil-Secretario de la Junta de Gobierno Local, respecto de éste órgano.

CAPÍTULO V ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 36. *Actas.*

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán constar en acta, que extenderá el Concejil-Secretario.

2. En el acta de cada sesión se hará constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.

3. De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Concejil -Secretario suplirá el acta con

una diligencia autorizada con su firma, en la que se consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que han excusado o los motivos de su no celebración.

4. El acta, será remitida a los miembros de la Junta de Gobierno Local, con el fin de ser aprobada en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

5. Aprobada el acta, que será suscrita por el Concejal-Secretario, se remitirá a los organismos e instituciones que resulten preceptivos por disposición legal, así como, a los portavoces de los grupos políticos.

Artículo 37. *Forma de los acuerdos.*

Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de acuerdo y se denominarán acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Castellón.

Artículo 38. *Publicidad de los acuerdos.*

1. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno se publicarán y notificarán en los casos y en la forma prevista por las Leyes.

2. El extracto de los acuerdos adoptados será objeto de exposición pública en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y se publicará trimestralmente en el Boletín de Información Municipal en la forma legalmente establecida y podrá ser objeto de difusión a través de medios telemáticos para facilitar su consulta por el personal de la Administración municipal. Todo ello, sin perjuicio de los que se disponga al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

Artículo 39. *Certificación de los acuerdos.*

La certificación de los acuerdos adoptados corresponderá al concejal que ostente la condición de secretario.

TÍTULO III

LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA

CAPÍTULO I NIVELES ESENCIALES DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 40. *Órganos superiores y directivos.*

Atendiendo a la funciones que desarrollan los órganos del Ayuntamiento de Castellón se clasifican en órganos superiores y órganos directivos municipales.

Artículo 41. *Órganos superiores.*

1. Los órganos superiores de gobierno y administración del Ayuntamiento de Castellón son el Alcalde y los miembros de la Junta de Gobierno Local.

A los efectos de este Reglamento tienen, además, la consideración de órganos superiores, la Junta de Gobierno Local y los demás Concejales con responsabilidades de gobierno, así como en el ámbito de los Distritos, sus Concejales-Presidentes.

2. A los órganos superiores les corresponde la dirección, planificación y coordinación política del Ayuntamiento.

Artículo 42. *Órganos directivos.*

1. Son órganos directivos:

a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía.

b) Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.

c) El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal-Secretario de la misma.

d) El Titular de la Asesoría Jurídica.

e) El Secretario General del Pleno.

f) El Interventor General Municipal.

g) En su caso, el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

2. A los órganos directivos corresponde la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos superiores, sin perjuicio de las competencias que les sean delegadas.

Artículo 43. *Resto de órganos y unidades.*

Los demás órganos y unidades del Ayuntamiento de Castellón se hallan bajo la dependencia de alguno de los órganos anteriores en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II ÁREAS DE GOBIERNO

Sección 1ª. Áreas de Gobierno y su estructura.

Artículo 44. *Áreas de Gobierno.*

Las Áreas de Gobierno constituyen los niveles esenciales de la organización municipal y comprenden, cada una de ellas, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de la actividad administrativa municipal.

De las mismas podrán depender otros órganos a los que corresponderá la dirección de un sector de la actividad administrativa de la responsabilidad de aquéllas.

Artículo 45. *Número y ámbito.*

El número, la denominación y la competencia de las Áreas de Gobierno será determinado por Resolución de la Alcaldía para el establecimiento de la organización y estructura de la Administración Municipal ejecutiva.

Artículo 46. *Estructura interna.*

Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las Áreas de Gobierno se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Delegaciones de Área, Concejalías, coordinadores generales, direcciones generales u órganos similares en su caso,

servicios, secciones u órganos similares y demás unidades inferiores.

Sección 2ª. Órganos Superiores de las Áreas de Gobierno.

Artículo 47. Delegados de Área de Gobierno.

1. Al frente de cada área de Gobierno y como Jefe Superior de la misma estará un Concejal designado por el Alcalde y en su caso, con competencias delegadas del Alcalde y/o de la Junta de Gobierno Local.

2. Los Delegados de Área serán nombrados y cesados por el Alcalde mediante decreto de Alcaldía de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 48. Funciones de los Delegados de Área de Gobierno.

A los Concejales Delegados de Área de Gobierno corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrados en su Área y en particular las siguientes:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Área del que sean titulares.

b) Fijar los objetivos del Área de su competencia, aprobar los planes de gestión y actuación de la misma y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Área.

d) Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias.

e) Proponer al Alcalde la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Área.

f) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del Área por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.

g) Ejercer la superior inspección y las demás funciones que les atribuye el artículo 85 bis de la Ley

7/1985, de 2 de Abril, respecto de los organismos públicos adscritos a su Área.

h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Área, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

i) Resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su Área.

j) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de su Área.

k) Las demás que les atribuyan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 49. *Configuración de las Concejalías Delegadas.*

1. Las Concejalías Delegadas constituyen el segundo nivel esencial de la organización municipal, comprenden uno o varios ámbitos de competencia municipal funcionalmente homogéneos y estarán integradas en la estructura organizativa de un área de gobierno.

2. El número, la denominación y las competencias de las concejalías delegadas se determinarán por el Alcalde mediante decreto.

Artículo 50. *Concejales Delegados.*

A los Concejales Delegados les corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrados en su concejalía y, en particular, las competencias señaladas para los Delegados de Área de Gobierno pero referidas a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la superior dirección y representación que corresponde a los Delegados de Área. Quedan exceptuadas las competencias señaladas para los Delegados de Área de Gobierno en los apartados b), i) y j) del artículo 48 del presente Reglamento.

Sección 3ª. Órganos Directivos de las Áreas de Gobierno.

Artículo 51. *Los Coordinadores Generales.*

1. En cada una de las Áreas de Gobierno podrán existir uno o más coordinadores generales, que dependerán directamente del Concejal Delegado del Área.

2. A los Coordinadores Generales les corresponden las funciones de coordinación e impulso de las distintas secciones u órganos asimilados que integran el Área de Gobierno, los servicios comunes y las demás funciones que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.

Artículo 52. *Nombramiento y cese de los Coordinadores Generales.*

1. Los Coordinadores Generales tienen la condición de órganos directivos, y serán nombrados y cesados por la Junta de Gobierno Local.

2. Su nombramiento deberá efectuarse, en la forma legalmente prevista, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, y en atención a las características específicas del puesto directivo podrán ser provistos por personal que no ostente la condición de funcionario. En este caso los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública y privada.

4. Quedarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Artículo 53. *Directores Generales u órganos similares.*

1. En determinados supuestos, debidamente motivados, la Junta de Gobierno Local podrá nombrar Directores Generales u órganos similares, a los que corresponderá, bajo la dependencia directa del Coordinador General de Área o, en su caso, si no hubiera sido nombrado, del Delegado de Área o de un Concejal Delegado, la dirección y gestión de los servicios que se determinen, así como de las unidades orgánicas adscritas a la misma.

2. Su nombramiento y cese corresponde a la Junta de Gobierno Local y le serán de aplicación las mismas reglas que a los Coordinadores Generales.

Sección 4ª. Otros órganos.

Artículo 54.- *Los Jefes de Sección.*

1. Los Jefes de Sección u órganos similares, ostentan la jefatura de las secciones en las que se estructura el área de gobierno, bajo la dependencia directa de un Coordinador General o de un Concejal Delegado y su provisión se realizará en la forma reglamentariamente prevista.

2. Con carácter general, corresponden a los Jefes de Sección en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

a) Dirección, gestión y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma, cuya jefatura inmediata ostentan.

b) La elaboración de propuestas y emisión de informes respecto de las materias de su ámbito de funciones, salvo que exista jefe de negociado u órgano similar perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica, en cuyo caso se limitará a conformar dichos informes.

c) La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se les asigne.

d) La evaluación de los servicios de su competencia.

e) Las demás que le asignen los órganos superiores y directivos en el ámbito de las funciones de dirección, impulso y coordinación de su Sección.

Sección 5ª. Forma y régimen jurídico de los actos.

Artículo 55. *Forma de los actos.*

1. Las decisiones administrativas que adopten por delegación los Órganos Directivos revestirán la forma de Decreto.

2. Dichos Decretos se publicarán o notificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 56. *Régimen jurídico.*

El régimen de delegación se regirá en su integridad por lo dispuesto en el Título I, Capítulo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y AL CONCEJAL SECRETARIO DE LA MISMA

Artículo 57. *El titular del Órgano de Apoyo.*

1. Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal-Secretario de la misma cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. Sus funciones serán las siguientes:

a) La asistencia al Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local.

b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.

c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.

d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

3. Asimismo le corresponden las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del Ayuntamiento.

Estas funciones serán ejercidas en los términos establecidos en la normativa reguladora del régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter nacional y la legislación de régimen local.

4. Asimismo le corresponde, sin perjuicio de que las delegue, la Secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos del Ayuntamiento.

5. También remitirá, dentro de su respectivo ámbito de actuación a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del

Ayuntamiento, sin perjuicio de las materias atribuidas al Secretario General del Pleno.

CAPÍTULO IV LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 58. *Concepto.*

1. La Asesoría Jurídica es el órgano administrativo encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Castellón y de sus organismos públicos.

2. El titular de Asesoría Jurídica ostenta a todos los efectos la categoría de órgano directivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 59. *Organización.*

1. La Asesoría Jurídica dependerá orgánicamente de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castellón u órgano al que se la adscriba.

2. La Asesoría Jurídica está integrada por los letrados del servicio jurídico del Ayuntamiento de Castellón y el resto del personal funcionario que la integran.

3. Los puestos de letrados figuraran, sin exclusión alguna en la relación de puestos de trabajo de la Asesoría Jurídica, de la que dependerán orgánica y funcionalmente.

Artículo 60. *Jefatura.*

1. El jefe de la Asesoría Jurídica, en adelante Asesor Jurídico Jefe asume la dirección del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Castellón, y en tal concepto le corresponde la dirección, coordinación e inspección de las funciones encomendadas a los servicios jurídicos municipales, sin perjuicio de las que estén atribuidas al Secretario General del Pleno y de sus Comisiones.

2. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. De conformidad con la legislación del contratos de las Administraciones Públicas, corresponde al Asesor Jurídico Jefe ejercer las funciones que dicha legislación atribuye a los secretarios de los Ayuntamientos, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo, pudiendo a tal efecto ser sustituido por los letrados de la Asesoría Jurídica o por funcionarios, licenciados en Derecho, habilitados al efecto.

Artículo 61. *Los Letrados.*

1. Los funcionarios del Ayuntamiento de Castellón pertenecientes a la Escala de Administración General, Subescala Técnica, y a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, denominación Técnico Superiores, y que en ambos casos sean Licenciados en Derecho, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión de un puesto de letrado de la Asesoría Jurídica, quedan habilitados para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios jurídicos propios de su cargo.

2. Los letrados de la Asesoría Jurídica deberán desarrollar su funciones en régimen de dedicación exclusiva con incompatibilidad respecto de cualquier actividad profesional. En concreto no pueden defender intereses ajenos contra los del Ayuntamiento de Castellón, ni prestar servicios ni estar asociados en despachos que lo hagan. De este régimen se exceptúan únicamente las actividades públicas compatibles de conformidad con la legislación sobre incompatibilidades de la función pública.

3. Los letrados del Ayuntamiento pueden participar en órganos colegiados cuando sean designados para formar parte de los mismos o cuando así esté previsto en la normativa vigente.

4. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, el Alcalde, a propuesta del Asesor Jurídico Jefe, podrá habilitar a funcionarios del Ayuntamiento que sean Licenciados en Derecho, para que ejerzan funciones propias de letrado, con carácter provisional y sin ocupar, en ningún caso, puesto de letrado. La habilitación se extinguirá en el plazo de un año si no se revoca previamente, sin perjuicio de su renovación por igual período, motivadamente y si persisten las mismas circunstancias.

Artículo 62. *Funciones.*

Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 551 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 63. *Funciones de representación y defensa.*

1. La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Castellón y de sus organismos públicos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales, corresponde a los letrados integrados en la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales y en los apartados siguientes. Podrá conferirse la representación a Procuradores cuando sea necesario.

2. Los letrados del Ayuntamiento podrán asumir, previa autorización expresa del Alcalde con el informe previo del Asesor Jurídico Jefe, la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Castellón y de sus organismos públicos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa o indirectamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. El titular del Área u órgano directivo del que dependa la autoridad, el funcionario o empleado, propondrá razonadamente al Alcalde la representación y defensa que se solicita. La autorización se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento, y en particular en los que estén en discusión en el mismo proceso. Para el ejercicio de acciones judiciales por el letrado ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados municipales, se requerirá, además, autorización expresa del órgano competente para acordar el ejercicio de la acción procesal.

4. En los supuestos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, y si no existe conflicto de intereses, se podrá solicitar por las autoridades, funcionarios o empleados directamente del Asesor Jurídico Jefe la asistencia de

letrado del Ayuntamiento, que se concederá sin perjuicio de la posterior autorización expresa para proseguir la asistencia prestada.

5. Lo dispuesto en los números anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la autoridad, funcionario o empleado público de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más convenientes, y se entenderá que renuncia a la asistencia jurídica por parte del letrado del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento.

6. Para asuntos determinados, oído el Asesor Jurídico Jefe, se podrá designar, por el órgano competente por razón de la materia, abogado colegiado que represente y defienda en juicio al Ayuntamiento o a sus organismos públicos.

Artículo 64. *Ejercicio de las funciones consultivas.*

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:

a) En los supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.

b) Bastanteo de los poderes para actuar que presenten los particulares ante el Ayuntamiento o sus organismos públicos.

c) Los acuerdos sobre el ejercicio de acciones judiciales.

d) Planteamiento de conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales.

e) Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.

f) Los proyectos de ordenanzas y reglamentos a petición de la Alcaldía.

g) Cualquier otro asunto respecto al cual la legislación vigente exija informe jurídico con carácter preceptivo de la Asesoría Jurídica.

2. Asimismo, el Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno, los órganos directivos municipales y de los organismos públicos podrán:

a) Formular a la Asesoría Jurídica consultas verbales o escritas sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, que irán

acompañadas, en ambos casos, del informe de la unidad jurídica-administrativa del servicio competente que es objeto de la consulta. Las consultas verbales serán contestadas de igual forma y las escritas, se contestarán por escrito exponiendo, razonadamente su opinión.

b) Solicitar informe jurídico a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia. En este supuesto la petición de informe se formulará por escrito, precisando los puntos objeto de asesoramiento y acompañado del informe de la unidad jurídica-administrativa competente, en el que deberá de incluirse una valoración jurídica de las cuestiones que suscite la interpretación y aplicación de la norma, así como el juicio o parecer de dicha unidad sobre el tema planteado, acompañando un ejemplar completo de todos los antecedentes, que en su caso hubiere.

El informe jurídico emitido por la Asesoría Jurídica como mínimo contendrá los siguientes extremos: enumeración clara de los hechos, razonando la aplicación de las disposiciones legales y la doctrina invocada y conclusiones sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas.

3. Los Concejales que no formen parte del equipo de gobierno podrán solicitar informe de la Asesoría, siempre que la petición esté firmada por tres Concejales, no pudiendo solicitar cada uno de ellos más que un informe durante cada año natural.

4. Salvo que la norma establezca lo contrario, los informes emitidos por la Asesoría Jurídica son facultativos y no vinculantes.

CAPÍTULO V LA INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL

Artículo 65. *Intervención General Municipal.*

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero, y función de control de eficacia, corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Castellón.

2. La Intervención General ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades

municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. El titular de la Intervención General tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 66. *Viceintervención Municipal.*

1. Con el fin de agilizar el ejercicio de las funciones que la ley atribuye a la Intervención General, existirá el puesto de Viceintervención, como órgano de colaboración inmediata y auxilio a la Intervención y de la sustitución del Interventor General Municipal en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria.

2. La Viceintervención ejercerá las funciones que la Intervención General le delegue o le atribuyan las leyes, con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, o norma que le sustituya, podrán atribuirse a la Viceintervención funciones distintas o complementarias de las enunciadas en apartados anteriores.

La asignación de funciones complementarias a dicho puesto se realizará a través de la Relación de Puestos de Trabajo, sin perjuicio de que mientras ésta no haya sido aprobada por la Junta de Gobierno Local pueda el Alcalde, en uso de sus atribuciones encomendar al funcionario que desempeñe dicho puesto la realización de este tipo de funciones.

4. El titular de la Viceintervención será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO VI
LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA Y
CONTABILIDAD

Artículo 67. *Función de presupuestación y gestión económica.*

1. A los efectos previstos en el artículo 134 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las funciones de presupuestación y de gestión económica corresponden al titular del área competente en la materia de Hacienda y, en su caso, a los órganos o unidades administrativas dependientes del mismo a los que se atribuyan competencias en materia presupuestaria, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde en las letras b), c) y k) del artículo 124.4. de la citada Ley.

2. Las funciones de presupuestación comprenden las siguientes actividades sin perjuicio de las demás que pueda delegar el Alcalde:

a) La elaboración del proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Castellón para su aprobación por la Junta de Gobierno Local.

b) El análisis y evaluación de los programas de gastos que integran el Presupuesto General del Ayuntamiento de Castellón.

c) El establecimiento de las técnicas presupuestarias a utilizar para la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento de Castellón.

d) La definición y mantenimiento de la estructura presupuestaria.

e) La incoación de los expedientes de crédito extraordinarios y suplementos de crédito, así como elevar la propuesta de resolución al órgano competente. La tramitación, análisis y seguimiento de los expedientes de modificaciones presupuestarias.

f) Seguimiento y ordenación general del proceso de ejecución del presupuesto.

g) La coordinación y asesoramiento en materia presupuestaria a las distintas áreas, distritos, organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entidades públicas municipales.

h) La realización de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.

i) Elaborar y, en su caso, elevar la propuesta de aprobación al órgano competente de los planes financieros que hubieran de realizarse por la Administración Municipal.

j) La emisión de informes en los supuestos del artículo 101.3 y la Disposición Adicional Novena del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

k) Las demás competencias relacionadas con el Presupuesto General del Ayuntamiento de Castellón que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

La ejecución material de estas competencias podrán, a su vez, ser encomendadas por el titular del área competente en materia de Hacienda, a los órganos o unidades administrativas dependientes del mismo.

Artículo 68. *Función de contabilidad.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la función de contabilidad se ejercerá por un órgano adscrito al Área competente en materia de Hacienda.

2. Dicho órgano dependerá directamente del titular del Área competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo que determine el Alcalde en el Decreto de estructura de dicho Área.

3. El titular de este órgano será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO VII LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 69. *Tesorería.*

1. Se establece, de conformidad con el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la existencia de un órgano de gestión económico-financiera denominado Tesorería Municipal.

2. Corresponde a la Tesorería Municipal desarrollar la función de tesorería establecida en la legislación vigente que comprende:

a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad Local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

b) La Jefatura de los Servicios de Recaudación.

3. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos comprende:

a) La realización de cuantos cobros y pagos correspondan a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

b) La organización y custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por la Alcaldía o el Concejal de Hacienda.

c) Ejecutar conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor de cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

d) La formación de los planes y programas de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices de la Corporación.

e) Responder de los avales contraídos.

f) Servir al principio de unidad de caja.

4. La Jefatura de los Servicios Recaudatorios comprende:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

b) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.

c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de los bienes embargados.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

5. El titular de la Tesorería será nombrado de entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO VIII LA OFICIALÍA MAYOR MUNICIPAL

Artículo 70. *Oficialía Mayor.*

1. Para el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata que la ley atribuye a la Secretaría General del Pleno y al Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y a su Concejal-Secretario y en los casos que corresponda la sustitución de sus titulares por vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria, así como el ejercicio de las respectivas funciones reservadas que, previa autorización de la Alcaldía, les sean encomendadas por dichos funcionarios titulares, existirá el puesto de Oficial Mayor.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, o norma que le sustituya, podrán atribuirse a la Oficialía Mayor funciones distintas o complementarias de las enunciadas en apartados anteriores.

La asignación de funciones complementarias a dicho puesto se realizará a través de la Relación de Puestos de Trabajo, sin perjuicio de que mientras ésta no haya sido aprobada por la Junta de Gobierno Local pueda el Alcalde, en uso de sus atribuciones encomendar al funcionario que desempeñe dicho puesto la realización de este tipo de funciones.

3. El titular de la Oficialía Mayor será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO IX
EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DISTRITOS

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 71. *Los Distritos.*

1. Los distritos constituyen divisiones territoriales del municipio de Castellón y están dotados, además de los órganos que para la participación ciudadana se determinen en el correspondiente Reglamento Orgánico, de órganos de gestión desconcentrada para la gestión de asuntos municipales, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento, mediante norma orgánica, establecer la división del municipio en distritos, la determinación y la regulación de sus órganos, así como la organización y competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. En cada uno de los distritos se constituirá una Junta Municipal y un Consejo de Distrito, cuyas competencias se extenderán a su correspondiente ámbito, de acuerdo con la división territorial del término municipal en distritos.

4. El presente capítulo establece las normas esenciales de la organización administrativa de los distritos, sin perjuicio de la regulación específica que pueda establecerse en el correspondiente Reglamento orgánico.

Artículo 72. *Órganos de Gobierno y Administración.*

El gobierno y administración del distrito corresponde al Concejal- Presidente y la Junta Municipal de Distrito sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales.

Sección 2ª. El Concejal - Presidente.

Artículo 73. *El concejal-presidente.*

1. Será presidente nato de cada una de las Juntas Municipales de Distrito, el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento, quien designará un concejal que desempeñará la presidencia efectiva, excepto en aquellos actos en que el Excmo. Sr. Alcalde estuviera presente.

2. El concejal-presidente, nombrado y separado por el alcalde, representa al distrito y dirige su administración, convoca y preside las sesiones de la Junta Municipal, dirime los empates con su voto de calidad y ejecuta los acuerdos de ésta y asume las competencias que se le deleguen.

Artículo 74. *Competencias.*

1. Corresponde al concejal-presidente la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del distrito, y en particular las siguientes:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del distrito que presida.

b) Fijar los objetivos del distrito de su competencia, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Proponer al titular del Área u Órgano competente por razón de la materia, las propuestas que corresponda aprobar al Pleno o a la Junta de Gobierno en el ámbito de las competencias de su distrito.

d) Proponer al Alcalde, a través del Área correspondiente y previo informe del Área competente en materia de organización administrativa, la aprobación de los proyectos de organización y planes de actuación de su distrito.

e) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su distrito, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

f) Representar al Ayuntamiento, a la Junta Municipal y al Consejo Municipal de Distrito, en el ámbito territorial de éste, sin perjuicio de la representación general que le corresponde al Alcalde.

g) Las demás que le atribuyan las disposiciones legales.

2. El concejal-presidente ejercerá, además, las atribuciones que le hayan sido delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser asignadas por las normas que apruebe el Pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 75. *Responsabilidad política.*

El concejal-presidente responderá políticamente de su gestión, en los términos establecidos en el presente Reglamento, ante el Alcalde y la Junta de Gobierno.

Artículo 76. *Formas de los actos.*

Las resoluciones administrativas que adopten los concejales-presidentes revestirán la forma de decreto y se denominarán "Decretos del concejal-presidente de la Junta Municipal de Distrito".

Artículo 77. *El Vicepresidente.*

1. El Alcalde podrá nombrar vicepresidente a uno de los concejales-vocales de la Junta y del Consejo del Distrito, quien sustituirá al concejal-presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria.

2. La suplencia se producirá sin necesidad de acto expreso declarativo al respecto debiéndose dar cuenta a la Junta y al Consejo del Distrito de esta circunstancia.

Sección 3ª. Estructura administrativa del Distrito.

Artículo 78. *Estructura administrativa del distrito.*

1. Los concejales-presidentes son los jefes superiores de la organización administrativa del distrito.

2. Para el ejercicio de las competencias y servicios que se les encomienden, se contará con una estructura administrativa que será determinada, modificada o suprimida, a propuesta del Concejal-Presidente a través de la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar el Alcalde al amparo de lo

previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3. La dependencia funcional de esta estructura se determinará por el mismo procedimiento.

TÍTULO IV

LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 79. *Concepto.*

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas y a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

2. Los órganos colegiados a través de los cuales se dé participación a los vecinos y a las asociaciones que los representen se regirán por sus normas específicas.

Artículo 80. *Creación, modificación y supresión.*

1. Corresponde al Alcalde, mediante decreto, la creación de órganos colegiados con capacidad decisoria, que estarán integrados en todo caso por concejales, miembros no electos de la Junta de Gobierno o por titulares de órganos directivos.

Las competencias de estos órganos serán las que les atribuyan el alcalde u otros órganos municipales a través de la delegación correspondiente.

2. El Alcalde podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varias áreas, distritos u organismos autónomos. En estos órganos se integrarán representantes de las áreas, distritos u organismos interesados.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Alcalde podrá elevar al Pleno la creación de órganos colegiados en los que por su composición política, por la participación de otras Administraciones Públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime conveniente, o cuando así lo exija una disposición legal o reglamentaria.

4. Corresponde a los Concejales designados para ejercer la jefatura de cada Área acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de aquellos.

La misma facultad corresponde al Consejo Rector de los organismos autónomos.

5. En estos órganos podrán participar, en su caso, representantes de otras Administraciones Públicas, así como organizaciones representativas de intereses sociales u otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimientos.

La participación de los representantes de otras Administraciones Públicas se producirá cuando así lo determine una norma aplicable a las mismas, cuando venga así establecido en un convenio o cuando así lo acepten voluntariamente.

6. La modificación o supresión de los órganos colegiados se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Artículo 81. *Requisitos de constitución.*

La constitución de los órganos colegiados requerirá la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines u objetivos.
- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Artículo 82. *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que se contengan en su norma de creación.

Artículo 83. *Publicidad.*

1. Las disposiciones o convenios de creación de órganos colegiados que tengan atribuidas facultades decisorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Las normas o convenios por los que se creen órganos colegiados con facultades de seguimiento, asesoramiento, coordinación y control se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores se publicarán además en el Boletín Informativo Municipal del Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

TÍTULO V LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 84. *Definición .*

Son organismos públicos los organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales, con personalidad jurídica propia, creados por el Ayuntamiento de Castellón para la gestión de los servicios de su competencia.

Artículo 85. *Clasificación y Adscripción.*

1. Los organismos públicos dependientes de la Administración municipal se clasifican en:

- a) Organismos Autónomos.
- b) Entidades Públicas Empresariales.

2. Los organismos públicos se adscribirán por el Alcalde a un Área o Concejalía Delegada, a la que

corresponderá su dirección y control, si bien, en el caso de entidades públicas empresariales, también podrán estarlo a un organismo autónomo local. Excepcionalmente podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, así como la función de dirigir o coordinar a otros entes con naturaleza de sociedad mercantil local en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 86. *Creación, modificación, refundición y Supresión.*

La creación, modificación, refundición y supresión de los organismos públicos corresponde al Pleno, quién aprobará sus estatutos.

Artículo 87. *Estatutos.*

1. Los estatutos de los organismos públicos comprenderán al menos los siguientes extremos:

a) Naturaleza jurídica del organismo que se crea, con indicación de sus fines generales, así como el Área competente por razón de la materia de adscripción.

b) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa. En cualquier caso, habrá un vocal designado por cada Grupo Político en el Consejo Rector de los organismos autónomos y en el Consejo de Administración de las entidades públicas empresariales.

c) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.

d) En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de las potestades administrativas.

e) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.

f) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

g) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las haciendas locales y con lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los estatutos deberán de ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del organismo público correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las disposiciones contenidas en su título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568 / 1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que será de aplicación supletoria, así como las contenidas en el decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que regulen las mismas materias.

Segunda. Disposiciones organizativas del Alcalde.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referentes a la organización administrativa se

complementarán y , en su caso, desarrollarán con las que adopte el Alcalde al amparo de lo previsto en el artículo 124.4.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera. Movilidad administrativa.

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos de la Administración Municipal, los puestos de trabajo del Ayuntamiento y de sus organismos públicos podrán ser cubiertos indistintamente por personal de la propia entidad o por personal perteneciente a dichos organismos.

2. Estarán en situación de servicio activo los funcionarios propios del Ayuntamiento de Castellón que, a través de los correspondientes procesos de provisión de puestos de trabajo, ocupen un puesto de trabajo en un organismo público municipal. Estos funcionarios no adquirirán la condición de funcionarios propios del organismo, pero se integrarán en su Administración y les serán de aplicación los acuerdos colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal funcionario al servicio del mismo.

3. Las reglas establecidas en el apartado anterior serán igualmente de aplicación al personal de los organismos públicos que pase a desempeñar un puesto de trabajo en la Administración Municipal.

Cuarta. Sociedades Mercantiles.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la sociedad mercantil u otras que puedan constituirse, del Ayuntamiento de Castellón se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente.

2. La sociedad deberá de adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado íntegramente por el Ayuntamiento de Castellón u organismo público del mismos.

3. Los estatutos determinarán la forma de designación y funcionamiento de la Junta General y del

Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Titular de la Asesoría Jurídica.*

Hasta tanto se proceda a la creación en la relación de puestos de trabajo y provisión del puesto de titular de la Asesoría Jurídica, las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas, asigna a los secretarios de los Ayuntamientos, salvo la de formalización de contratos en documentos administrativos, serán ejercidas por la Oficial Mayor del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Disposiciones derogadas.*

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico quedan derogadas las disposiciones del Ayuntamiento de Castellón de la Plana que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo y, en particular los artículos 28.a),c), d) , e) ,i); 29 a 34; 63; 67 ,68 salvo las letras c), d) ,e), f), h), i) 69; 99.2;103.2; 110. 2 y 3 del Reglamento Orgánico Municipal, Texto Refundido aprobado definitivamente en sesión plenaria de 26 de junio de 1992, en el que se incorporaban las modificaciones aprobadas inicialmente en sesión plenaria de 24 de abril de 1992 al Reglamento Orgánico inicial, aprobado en sesión de 28 de abril de 1988.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Comunicación, publicación y entrada en vigor.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de este Reglamento se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Generalitat.

b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. El acuerdo de aprobación definitiva y el propio Reglamento se publicarán además en el "Boletín Informativo Municipal del Ayuntamiento de Castellón de la Plana".